

Lima, Diciembre 27 de 1902. -

Señor Director del
Panóptico

N. 1569

En la fecha este
Despacho, ha expedido la reso-
lución que sigue:

"Cumplase la sen-
tencia pronunciada por los
Tribunales de Justicia, por la
que impone a Manuel Beltrán,
la pena de penitenciaría en
segundo grado, término máximo,
o sean nueve años, con las acco-
ratorias de ley, debiendo contarse
el término para la principal
desde el 21 de Agosto de 1901.
Al efecto, dictese las órdenes ne-
cesarias para que el indicado reo
sea trasladado a la Carcel de
Guadalupé, en donde permane-
cerá, hasta que haya el de-
vacante en el Panóptico. = Re-
gistrese y comuníquese y remítase
al Director de este último Estable-

cimiento el testimonio de condena
Que trascribo a A. S.
para su conocimiento y fines con-
guientes, remitiéndole el testimonio
a referencia.

Dios que a. A. S.
Picon y Araujo

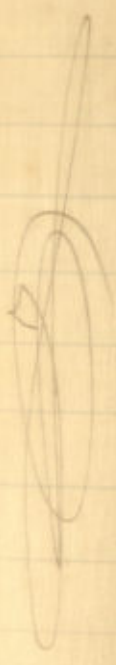


Lima, 31 de Diciembre de 1902
Se hace copia del testimo-
nio de sursumencia en el libro res-
pectivo y archivarlo con el original.

Nativo
J. Larate



José María Valverde, Escribano de Es-
 tado y Cebidas de esta Provincia, en
 cumplimiento de lo mandado por auto
 que al final se inserta, procedo a sacar
 copia certificada de las sentencias de
 Primera y Segunda Instancia así co-
 mo de la resolución expedida por la
 Excma Corte Suprema con autos a f^o 107
 la primera, f^o 118^{ta} la segunda y f^o 122^{ta} la tercera
 expedidas en la causa criminal seguida
 de oficio contra Manuel Beltrán por homi-
 cidio frustrado en la persona de Zenobia
 Sanchez; siendo el tenor de ellas el que sigue:
 En el juicio seguido de oficio contra Ma-
 nuel Beltrán por el homicidio frustrado
 en la persona de Zenobia Sanchez; el Señor
 Juez de Primera Instancia que conoce de
 la causa ha expedido la sentencia que
 sigue: = Autos y Vistos, de los que re-
 sulta: que por el mérito del parte de
 fojas veinte acompañando los anteceden-
 tes que constan de fojas una a fojas diez
 y nueve, así como el revolver, instrumento
 del delito con las capsulas y casquillos
 y demás especies relacionadas en di-
 cho parte que reproduce en su oficio
 de fojas veintidos, el Señor SubPrefecto
 de la Provincia; se expidió el auto sala-
 za de proceso de fojas dos vuelta, para
 el esclarecimiento del delito y la persona



del delincente ordenando se practi-
quen todas las diligencias ordena-
das por la ley: que recibida la preven-
tiva de la agravada a fojas veintitres
y la instrucción del presunto reo, a fo-
jas treinta y tres, con la citación de éste
se produjo la prueba testimonial de
fojas cuarentiuna vuelta a fojas cua-
rentiunatre, de fojas cuarentisiete vuelta,
a fojas sesentitres vuelta, de fojas sesen-
tiseis vuelta a fojas setentidos, de fo-
jas setentiunatre a fojas setentiseis: que
asi mismo corren los dictámenes de los
respectivos peritos a fojas cuarentiuno,
fojas sesentiuinco y fojas ochenta; pre-
dendose vista al Ministerio Fiscal, en
conformidad de la cual se expidió el
auto de fojas ochentidonce vuelta, li-
brando mandamiento de prisión en
forma contra el reo Manuel Bel-
trán: que prestada por éste su confe-
sion de fojas ochentiseis, se pasó al
plenario por auto de fojas ochentu-
ocho: que formalizada la acusación
por el Ministerio Fiscal a fojas o-
chentiocho vuelta y objetados los car-
gos contra el reo por su defensor en
su escrito de fojas noventiuna, se
recibió la causa a prueba por auto
de fojas noventiuna vuelta y por el



REPUBLICA PERUANA
 HABILITADO
 1899-1900
 PARA EL BIENIO DE
 Sello 3.º - 20 Centavos
 1901-1902
 Sello 7.º - de OFICIO

Término de ley: ^A Que en la estación del ple-
 nario, se produjo por el río Beltrán
 la fuente testimonial de 'fojas noventa
 cinco vuelta, a' fojas ciento, así como la
 instrumental de fojas ciento una vuel-
 ta, i fojas ciento cinco; y habiéndose ob-
 servado todos los trámites de ley en es-
 ta causa, se halla en estado de pro-
 nunciarse la sentencia que corresponde. Y

1.º Teniendo en Consideración Primer: que el
 día veinticuatro de Abril de mil novecien-
 tos uno, siendo las ocho de la mañana
 más o menos, Manuel Beltrán se diri-
 gió a la calle de Ayacucho de esta
 Ciudad i penetró en la casa de Doña
 Josefa Charcape, signada con el número
 diez i nueve en donde habitaba entonces
 Doña Zenovia Sanchez, con el objeto exclu-
 sivo de buscar a' esta i provocar con ella

2.ª una entrevista: Segundo: que en efecto lo
 logró Beltrán la entrevista con la Sanchez,
 con quien había mantenido relaciones
 ilícitas anteriormente, cerca de veinte
 meses, i en las explicaciones recíprocas
 que tuvieron se enardeció Beltrán, obsel-
 cado por los celos, hasta el extremo de
 disparar sobre la Sanchez, cuatro tiros
 de revolver, hiriendola gravemente, con
 la circunstancia agravante de que, no
 contentó con esto, rastrojó dos tiros mas

, sin que estos salieran; hiriendola en
tonces, ciego de ira, en la cabeza a la
Sanchez con la cachia del mismo revól-
ver con el que acababa de hacerle fuego
3º Terces: que de los cuatro tiros a' que se re-
firió el considerando anterior, uno de ellos
penetró en el ojo izquierdo del menor
Berrugio Garcia, de diez e ocho meses
de edad: que aunque no conste Ma-
nuel Beltran ser el unico autor del de-
lito de homicidio frustrado en la per-
sona de Zenobia Sanchez, en su instrum-
to de fojas treinta y tres, ni en su decla-
racion de fojas ochenta y seis, está plena-
mente acreditado la comunion del expro-
sado delito por el referido Beltran, por
el mérito de las declaraciones de fojas veintiseis,
cuarentidos, cuarentidos vuelta, se-
4ª Sentá y fojas setenta y una, cuarto: que es-
tá así mismo plenamente comprobado
el cuerpo del delito, segun aparece de
los certificados de fojas cuarentidós
y fojas ochenta: que, aun cuando
Manuel Beltran, ha producido en la
estacion del plenario la prueba testu-
monial de fojas noventa y seis a fojas
cientos para acreditar las tachas de
necesidad capital opuestas a los testigos
Don Daniel Valencia, Usabel Cas-
tro y Eusebio Alfaro, no las ha pro-



HABILITADO
PARA EL BIENIO DE LOS
1901-1902
Sello 7^o - de OFICIO

bado plenamente; pues los testigos solo se refieren a Doña Josefa Charape y su familia, sin nombrar determinada mente a Isabel Cavero y Micaela Alfaro; dándole a Valencia el nombre de Manuel, siendo Daniel y por lo tanto dichas tachas carecen de valor legal. Quinto: que con el mismo objeto de eximirse de toda responsabilidad criminal, el ser Manuel Beltrán, ha alegado estar adoleciendo de locura; cuyo hecho queda completamente desmentido por los dictámenes uniformes conientes a fojas cuarenta y una vuelta y fojas cuarenta y cinco: que por los anteriores considerandos, y teniendo en cuenta la compensación permitida por el artículo sesentinueve del Código Penal, es de lugar el caso de aplicar al ser Manuel Beltrán la pena impuesta en el artículo cuarenta y tres del Código citado, con la disminución prevista en el artículo cuarenta y seis del propio Código. Por estos fundamentos, administrando justicia en nombre de la Nación = Fallo: que debo declarar como en efecto declaró, ser convicto del delito de homicidio frustrado, en la persona de Zenobia Sanchez a Manuel Beltrán, a quien, en consecuencia condeno a la pena de Penitenciaría en segundo grado, término máximo, ó sea nueve años de dicha pena

que cumplirá en el Paroquial de Lima con
las accesorias de inhabilitacion abso-
luta durante la condena y por la mu-
tad mas despues de cumplida asi como
de interdiccion civil durante la misma
condena y sujecion a la vigilancia de la
autoridad de tres años despues de cum-
plida de la pena, segun el grado de
correccion y buena conducta que observe
el expresado reo en conformidad con
los articulos anteriormente acotados y lo
dispuesto en el articulo diez inciso on-
ce y tres y el treinta y cinco del Code-
go Penal. Y por esta mi sentencia,
que será consultada a la Ilustre Audiencia
Corte Superior de Justicia, si no fuere a-
pelada, definitivamente juzgando en
Primera Instancia; asi lo pronuncio,
mando y firmo en Trujillo a los veinte
nueve dias del mes de Marzo de mil no-
vecientos dos = Manuel Branes = Dio
y se publicó la sentencia que antecede
el Señor Juez de Primera Instancia que
la suscribe con arreglo a la ley de que
doy fe = Trujillo Marzo treinta y uno de
mil novecientos dos = Jose Maria Val-
verde = Trujillo, Junio veintinueve de
mil novecientos dos = Vistos: con lo
expuesto por el Ministerio Fiscal a fo-
jas ciento catorce vuelta; y Tenidas

Sentencia de 2^a Inst.



en consideracion; Que si bien existió a fa-
 vor del procesado Beltran la circumstan-
 cia atenuante de que se contrae el inciso
 octavo del artículo noveno del Código Pe-
 nal, concurre tambien el hecho de que en
 el acto del ataque a la Sanchez, fue tam-
 bin herido el menor Remigio Garcia, por lo
 que debe observarse lo preceptuado en los
 artículos suarentinios y sesenta y uno del
 referido cuerpo de leyes: Por tales razones,
 y las de la Sentencia apelada de fojas cien-
 to siete, su fecha veintinueve de Marzo ulti-
 mo, por la que se impone a Manuel Bel-
 tran la pena de Penitenciaria en segundo
 grado termino maximo, o sean nueve años
 de dicha pena, mas las accesorias que la expre-
 sada sentencia contiene: la confirmacion; en-
 tendiendose que el termino de la principal, compe-
 zará a contarse desde el veintinueve de Agosto de
 mil novecientos uno, en cuya fecha se expidió el au-
 to de fusion; y la devolucion = Lima = Gar-
 cia = Puente Armas = Washburn = Valdena
 ma = Se votó y publicó conforme a ley de que
 certifica = El Infrascrito Secretario de la Excelentísi-
 ma Corte Suprema de Justicia = Certifica: que en
 virtud del recurso de nulidad, interpuesto por Ma-
 nuel J. Beltran, en la causa que se le sigue por ho-
 micidio frustrado este Supremo Tribunal, ha re-
 suuelto lo que sigue = Lima, Agosto dos de mil no-
 vecientos dos = Vistos: de conformidad con lo o-

Sentencia de la
 Excma. Corte Spma

penado por el Sr. Fiscal: deduciendo
no haber nulidad en la sentencia de ven-
ta de fogas, ciento cuarenta y ocho vuelta, su fe-
cha, veintinueve de junio último, que confor-
mando la de primera Instancia de fogas
ciento siete, su fecha, veintinueve de mayo
de este año impone á Manuel Beltrán
la pena, de Penitenciaria en segundo
grado, término máximo, ó sean, nueve a-
ños, con las accesorias de ley, debiendo
contarse, la principal, desde el veintinueve
de agosto de mil novecientos uno; y la
devolución = Loayza = Espinosa =
Solar = Paredes = Cartellanos = Se
publicó conforme á Ley = Luis Delu-
chi = Es copia de su original que corre
á fogas dos vuelta del cuaderno número
treientos cuarenta y seis = Queda archiva-
do en esta Secretaría = Lima, agosto qua-
tro de mil novecientos dos = Luis Delu-
chi = Es fiel copia de sus originales á los que en caso ne-
cesario me remito, de que doy fe = Juzgado, Situado
dos de mil novecientos dos = Enmendado = veintinueve
de mayo de este año = Vale.

José María Valverde

Secretaría de Penitencia 20 de 1909
409
Lima, 15 de noviembre de 1909.

Señor Director de la Penitenciaría.

24.882
Con fecha 6 del mes en curso, se ha mandado cumplir la resolución legislativa N°1150, cuyo tenor es el siguiente:

"Lima, cinco de noviembre de 1909--Excmo. Señor:--El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Manuel J. Beltrán del tiempo que le falta para cumplir su condena.-- Lo comunicamos á VE. para su conocimiento y demás fines.-- Dios guarde á VE.--Antero Aspíllaga, Presidente del Senado.--Germán Arenas, ler. Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.--José Manuel García, Senador Secretario.--M. Irigóyen Vidaurre, Diputado Secretario.--Al Excmo. Señor Presidente de la República.--Lima, 6 de Noviembre de 1909.--Cúmplase, registrese, comuníquese y publíquese.--Rúbrica de SE.--León."

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á US.



Lima a 16 de Noviembre de 1909
Póngase en libertad al indultado, a quienes a sus
antecedentes y archivar.

Portillo